

Cuernavaca, Morelos, veinticinco agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **615/2023-5**, formado con motivo de la **APELACIÓN** interpuesta por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de actora, en contra de la sentencia definitiva de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **568/2022-1**, relativo a la **Controversia Familiar promovida por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales [No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] en contra de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, y,

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha *veintiuno de junio de dos mil veintitrés*, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una Sentencia definitiva, misma que cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Los presupuestos de competencia, vía y legitimación quedaron justificados.

SEGUNDO.- Se aprueba **parcialmente sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado por**

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] **Y**

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], presentado en escrito cuenta 5880 fechado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, **con las especificaciones siguientes:**

1. - No se aprueba, de la cláusula sexta la porción normativa que refiere “... de manera inmediata...”, puesto que, el cambio de guarda y custodia de la infante de manera inmediata y abrupta contraviene el interés superior de la niña.

Por lo tanto, se expulsa de la cláusula sexta la porción normativa que refiere “...de manera inmediata...”, quedando en los siguientes términos:

...”**SEXTA.** Las partes manifiestan entender en forma clara y precisa las obligaciones que adquieren respecto de su menor hija y por tal motivo siempre y en todo momento se comprometen a adecuar y anteponer las necesidades de ella frente a sus propios intereses así como proteger e impedir en todo momento que su menor hija pueda tener algún menoscabo físico, emocional, moral o psicológico por persona alguna que por sus acciones u omisiones, de manera dolosa o espontánea pueda ocasionárselos. En caso de que el progenitor conviviente incurra en dicha conducta omisiva o de acción que atente contra lo establecido en la presente cláusula, se perderá el derecho a las visitas y convivencias libres pasando a ser supervisadas por la autoridad correspondiente, así como también podrá llevarse a cabo el cambio de guarda y custodia...”

2. - Se clarifica el derecho de visitas y convivencias de la infante

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

[No.7] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, con sus progenitores [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los términos precisados en la determinación que se emite, **respetando la modalidad de las convivencias paulatinas y progresivas estipuladas en el convenio celebrado.**

Sin perjuicio que las partes convengan de la manera que mejor ajuste sus horarios y los de la infante.

3. Se les hace del conocimiento a [No.10] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** y [No.11] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, que deberán informar cualquier cambio de domicilio de depósito a esta autoridad y a la contraria cuando menos **quince días hábiles** previos a dicha modificación, con el **apercibimiento** que en caso, de no hacerlo, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente, en términos del numeral 224 del CF, tendiente a evidenciar la presunta existencia de conductas de alienación parental.

4. Las partes han pactado un cambio de convivencias de manera libre a supervisadas y un cambio de guarda y custodia, en los supuestos precisados en el convenio celebrado, sin embargo, dichas cláusulas únicamente podrán hacerse efectivas mediante el proceso correspondiente, donde se respete el derecho de las partes al debido proceso, en términos de los numerales 14 y 16 constitucionales, esto es, las partes del mutuo propio no podrán ejercitar dichas cuestiones, sino tendrá que ser ventilado el proceso correspondiente, donde se analice la causa que origina el cambio.

TERCERO.- Se les hace del conocimiento a [No.12] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** y [No.13] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, que el convenio celebrado, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones, filiales pactadas, respecto los derechos de la infante

[No.14] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en términos de los artículos 422 y 423 del CPF.

CUARTO.- La cantidad pactada por concepto de alimentos a favor de la infante [No.15] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, tendrá un incremento en términos de la cláusula séptima del convenio celebrado.

QUINTO.- Requírasele a [No.16] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** y [No.17] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija

[No.18] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesita.

SEXTO.- Requírasele a [No.19] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, a fin de que preste toda la facilidades para que se cumpla el régimen de convivencia, haciéndole del conocimiento, que de no hacerlo así, o impedir la convivencia entre la infante

[No.20] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y su progenitor

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, de manera **reiterativa** genera **el cambio de guarda y custodia gradual, paulatino, progresivo y de la manera menos intrusiva en la vida de la infante, además es una causa de suspensión de la patria potestad.**

SEPTIMO.- Se apercibe a [No.22] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, a efecto, que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada a favor de la infante [No.23] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO.- Por cuanto hace al certificado de entero 243170 que ampara la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de garantía alimenticia, en favor de la infante inmiscuida en juicio, toda vez que el documento referido es irremplazable, guárdese en el seguro del Juzgado previa anotación en el Libro de Valores respectivo para los efectos legales conducente.**

NOVENO.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con esta determinación,

[No.24] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales [No.25] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en su carácter de actora, interpuso

recurso de APELACION, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Del debido proceso.- Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Tribunal, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones

del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, motivo de esta apelación se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de los accionantes acatando todas y cada una de las

reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del*

procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la resolución combatida.

Resolución definitiva de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

IV. Idoneidad. Es idóneo el recurso interpuesto por la actora, en virtud de que el recurrente se duele de la sentencia definitiva de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 572 Fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la parte actora es el que legalmente corresponde, no obstante que en la resolución recurrida se aprobaría parcialmente el convenio celebrado por las partes en el presente juicio, ya que en la misma se modificó el convenio presentado por la recurrente y el demandado.

V. Antecedentes del Juicio. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relata la génesis de la presente controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, **[No.26] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **[No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en vía de Controversia Familiar, demando la **GUARDA Y CUSTODIA, DEPOSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** de **[No.28] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, reclamándole las siguientes prestaciones:

“A). *Se decrete la guarda y custodia de manera provisional y en su momento definitiva de mi menor hija a favor de la suscrita.*

B). *El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA, para mi menor hija procreada con el demandado, mientras dure el presente procedimiento y despues de concluído este y hasta que mi hija concluya sus estudios universitarios. Dicho pago de la pensión alimenticia no debe ser menor a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) del salario del demandado incluyendo todas y cada una de las demas prestaciones legales y extralegales que devenga el hoy demandado, y que tiene dentro de la empresa donde labora, considerando además de que el*

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

sueldo fijo que devenga en su fuente de empleo, es adicional a un negocio particular propiedad del demandado.

C).- *El pago de un incremento anual de la pensión alimenticia; de acuerdo a la suma total de las cantidades que se reclaman del demandado, cantidades que deberán ser incrementadas de acuerdo a la inflación que sufra la moneda y al índice inflacionario anual según lo que establezca el Banco de México y/o en su caso el salario mínimo general y de acuerdo con las condiciones señaladas en el párrafo previo, marcado como inciso "A".*

D).- *El pago de SIETE meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado, durante la corta edad de mi hija [No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] el ahora demandado JAMAS le ha dado pensión alimenticia, en los términos y cantidades señaladas anteriormente. Cantidad que será liquida en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que ésta misma señale..."*

2.- Demanda que se admitió mediante auto de diez de agosto de dos mil veintidós, ordenándose emplazar al demandado [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra; decretándose como medidas provisionales la guarda y custodia de la menor de iniciales [No.31] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a favor de la actora

[No.32] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2], asimismo se fijó la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales al demandado **[No.33] ELIMINADO el nombre completo d**
el demandado [3] por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de la menor de iniciales

[No.34] ELIMINADO Nombre o iniciales de
menor [15]

3.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós se emplazó y corrió traslado al demandado

[No.35] ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3], a quien por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo en tiempo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, ordenandose dar vista a la actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, quien además, hizo valer reconvencción contra

[No.36] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2], ordenandose emplazar y correrle traslado para que dentro del plazo de seis días diera contestación a la misma.

4.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a **[No.37] ELIMINADO el nombre completo d**
el actor [2], por conducto de su abogada patrono, por desahogada la vista ordenada; y por auto de fecha uno de diciembre del mismo

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

año, se tuvo a
[No.38] **ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2]** por contestada en tiempo y forma
a la demanda reconventional hecha en su
contra, señalándose en el mismo auto fecha y
hora para que tuviera verificativo la
**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y
DEPURACIÓN**, misma que fue celebrada el día
vientes de enero de dos mil veintitrés, en la
cual ante la incomparencia de la actora
[No.39] **ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2]**, se ordenó abrir el pleito a prueba
por el plazo común de cinco días para que las
partes ofrecieran sus pruebas y ratificaran las
ofrecidas en la demanda y en la contestación
de la misma.

5.- Mediante autos de fecha nueve y
veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,
se admitieron las pruebas ofertadas por las
partes, señalándose día y hora, para el
desahogo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y
ALEGATOS**.

6.- El día veintiocho de marzo del año en curso,
tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBA Y
ALEGATOS**, en la cual las partes en uso de la
voz, atendiendo a que se encontraban en
platicas conciliatorias, solicitaron que se
señalara nueva fecha y hora para que tuviera
verificativo la misma audiencia.

7.- En fecha nueve de mayo de dos mil
veintitrés, tuvo verificativo la continuación de
la **AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS**, a
la cual no asistieron las partes debido a su

voluntad de dar por concluído dicho juicio a través de un convenio.

8.- Por escrito presentado el ocho de mayo del presente año, las partes exhibieron un convenio para dar por concluída la presente controversia, mismo que fue ratificado por

[No.40] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2] Y

[No.41] ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3] en todas y cada una de sus partes el mismo día de su presentación.

9.- Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista del contenido del convenio exhibido por las partes a la Representante Social Adscrita para que manifestara lo que a su derecho corresponda, vista que fue desahogada por la Agente del Ministerio Público adscrita mediante escrito presentado el siete de junio del año en curso.

10.- Por auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés y por así permitirlo el estado procesal de los autos, **SE ORDENÓ TURNAR A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.**

11.- El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **SENTENCIA DEFINITIVA**, misma que hoy es materia de estudio para este Tribunal de Alzada.

VI. Agravios.- Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios exhibidos por la hoy apelante **[No.42]_ELIMINADO el nombre completo d el actor_[2]** por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales **[No.43]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15]:**

“...A G R A V I O S

Primero.- CAUSA AGRAVIOS al suscrito así como a mi hija **[No.44]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15]** toda vez que es contraria al contenido de los artículos 410 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dice;

ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la

buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia.

En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

Así como es contraria a la jurisprudencia y a los precedentes que a continuación se transcriben;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/296

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII,

Octubre de 2008, página 2293

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS, SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C. V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178783

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108

Tipo: Jurisprudencia

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga

*Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria:
Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral
G.N.P., S.A de C.V. 25 de febrero de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de
Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva
Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro
Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente:
Humberto Román Palacios. Ponente: José
Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique
Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora
Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.
V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de
cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos
Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de
2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel
Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por
la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión
de treinta de marzo de dos mil cinco.*

*Es decir, la Autoridad de primera instancia,
debe resolver y dictar acuerdos
CONGRUENTES con la causa de pedir,
fundando y motivando la resolución dictada,
partiendo desde luego -reitero- con la causa de
pedir, es el caso, que las partes presentamos un
convenio en el cual, se informó que las
convivencias entre mi hija
[No.45] ELIMINADO Nombre o iniciales de m
enor [15] quien tiene menos de dos años de
edad, con el progenitor deberán ser paulatinas
a efecto de proteger su sano y normal desarrollo
y ante esa circunstancias señalamos fechas y
horarios en los que se realizarían las
convivencias externas con el C. RUBEN
VENCES y sin embargo la C. JUEZ en exceso de
sus facultades señala en la sentencia en la
parte que se impugna lo siguiente;
(página 23-27)*

**2.- Clarificación del derecho de
convivencia.** *Las partes fueron omisas en
establecer convivencias en ocasiones
especiales.*

*Luego entonces a efecto de ser más precisos y
evitar en lo posible se susciten nuevos puntos*

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

de controversia entre las partes se decretarán convivencias entre la infante y sus progenitores en fechas festivas.

Lo anterior, ya que, las partes han pactado un régimen de convivencias entre padre e hija de manera abierta, por ende esta determinación únicamente clarificará el derecho de visitas y convivencias del infante a efecto de que puede identificarse con su progenitor y mantener un contacto con ambos progenitores en fechas especiales puesto que, la infante requiere vincularse tanto de su madre como de su padre, aunque de un modo diferente, en función de la edad; por ende, esta autoridad debe hacer posible y propiciar la presencia efectiva de ambos progenitores en el proceso de maduración personal de la infante a efecto de lograr su sano desarrollo...

...

Esta decisión atiende a que en el caso ya no existe controversia y por ende esta autoridad debe asegurar en la medida de lo posible que el régimen de visitas y convivencias familiares pactado propicia situaciones de normalidad en las relaciones familiares a efecto que, la infante pueda desarrollarse en un ambiente propicio para su sano desarrollo.

Por lo tanto, haciendo prevalecer el interior superior de la infante inmiscuida en el juicio se decretan convivencias entre la niña y sus progenitores en fechas festivas en los siguientes términos:

- *Los días del niño, Día de Reyes y cumpleaños de la infante deberán alternarse con anualidad. Quedando en aptitud las partes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo los años pares le corresponderán al padre y los años nones le corresponderán a la madre.*

- *Navidad y Año Nuevo.- Un año le corresponderá al progenitor los días 24 y 25 de diciembre (Navidad) y el siguiente año los días 31 y 1 de enero Año Nuevo y así sucesivamente y alternando.*

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, los días 24 y 25 de diciembre (Navidad) en los años nones le corresponderá a la madre y los años pares al padre.

Por consiguiente, los días 31 de diciembre y uno de enero (Año Nuevo) en los años nones le corresponderán al padre y los años pares a la madre.

- *Ambos progenitores podrán acudir a los festivales, eventos y juntas escolares de la infante sin limitación, para lo cual, la progenitora deberá informar al padre, las fechas y horarios de dichas actividades por lo menos 5 días previos a la celebración de dichas actividades, sin tomarse en cuenta el día de la notificación y el del desahogo del evento.*

- *Requiriendo a ambos progenitores que en caso de alguna emergencia que se suscite en relación al infante deberán informar al diverso progenitor de manera inmediata para tomar las decisiones en conjunto en atención al ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la infante.*

Al efecto, debe decirse que respecto de tales fechas extraordinarias en que deberán desahogarse también convivencias familiares entre la infante y su progenitor, deberá este recoger y entregar a su hija en el domicilio que cohabita con su progenitora, en los términos pactados por las partes, atendiendo a la edad de la niña, respetando la modalidad de las convivencias paulatinas y progresivas estipuladas en el convenio celebrado.

Sin perjuicio que las partes convengan de manera que mejor ajuste a sus horarios y los de la infante.

Es el caso, que las partes establecimos horarios acordes a la edad de la niña, que es menor de 1 año siete meses de edad, esto es de dos horas entre semana, ya que es una niña lactante, ahora bien, el hecho que la Juez ampliara a dichos días la convivencia, sin establecer horarios únicamente creará una nueva controversia, ya que con dificultad tenemos contacto, y con mucha más dificultad logramos tener acuerdos en bienestar de la niña, logrando un convenio, el cual presentamos a la Juez para su aprobación.

Siendo el caso que la Juez, amplió a “días especiales” omitiendo entonces la Juez, establecer o fijar el horario para las convivencias que de forma extraordinaria estableció, y si pretende que las partes se logren poner de acuerdo, será en vía de controversia, situación que la suscrita evitara

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

por bienestar de la niña [No.46] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** por lo anterior, debe establecerse el mismo horario en los días citados “especiales”; esto es dos horas, esto es de 15:00 a 17:00 horas, incluyendo navidad y año nuevo y hasta que la niña sea mayor de cinco años será incluyendo la pernocta de 18:00 y hasta las 18:00 del día siguiente.

Ya que reitero, el que la juez omitiera establecer un horario crea incertidumbre jurídica y creará nuevos conflictos, lejos de minimizar los riesgos de conflictos, los agrava, por lo tanto, esta autoridad deberá resolver conforme al interés superior de la infancia y acorde a la edad de la niña, quien es reitero menor de 1.7 años de edad, y por la edad, lo beneficioso es señalar un horario en días especiales de 15:00 a 17:00 horas.

SEGUNDO.- Ahora bien, la sentencia en su totalidad es contraria al contenido del artículo 1 Constitucional, 56 y 57 del Código Familiar del Estado de Morelos y 6 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que a la letra dicen;

ARTICULO *6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos

ARTICULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros. Si bien, es notorio que la Juez suplió deficiencias del convenio, también se omitió en el convenio el monto a pagar por concepto de ALIMENTOS RETROACTIVOS, los cuales son irrenunciables y si bien las partes los omitimos, el Tribunal debe velar por los intereses de la niña [No.47] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** quien estuvo a cargo únicamente de la suscrita desde su nacimiento y quien me hice

cargo de suplir las necesidades de mi hija
[No.48] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.2o.A.C. J/ 19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la

necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”; al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 450/2006. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochin García.

Amparo directo 90/2007. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochin García.

Amparo directo 335/2007. 11 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 308/2007. 16 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Alfonso Loreto Martínez.

Amparo directo 418/2007. 9 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochin García.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

En términos del artículo 174 del Código Procesal Familiar, solicito sean suplidas las deficiencias de la suscrita al tratarse de un asunto del orden familiar. En tales circunstancias, es que solicito y así es procedente se revoque en sus términos la resolución únicamente por cuanto lo omitido por la C. JUEZ.

VII. Estudio de los Agravios.- Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda

autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se*

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad,*

las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “*

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. *Todas las personas son iguales ante la ley. En*

consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

Asentadas las consideraciones de dolencia, y el marco jurídico que regirá el dictado de la presente resolución, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por [No.49] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales [No.50] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de **dos** agravios; los cuales se analizan en el orden que fueron presentados por la recurrente.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.
Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando,

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Así tenemos que, en relación al **primer agravio**, la apelante lo cimento en lo siguiente:

A) Que la A quo dictó una sentencia no congruente con la causa de pedir contraria al contenido del artículo 410 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Por cuanto al **segundo agravio**, la disconforme argumentó lo siguiente:

A) Que la sentencia definitiva dictada por la A quo es contraria al contenido de los artículos 1 Constitucional, 56 y 57 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, omitiendo pronunciarse respecto al monto a pagar por concepto de alimentos retroactivos.

De lo anterior, entrando al estudio del **PRIMER AGRAVIO**, este resulta ser

INFUNDADO; lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Tenemos que

[No.51] **ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2]** Y

[No.52] **ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3]**, parte actora y demandada respectivamente, celebraron un convenio con el cual pretenden dirimir dicha controversia, lo anterior con fundamento en los artículos 17 párrafo quinto de nuestra Carta Magna, 156 fracción I y 416 fracciones I y II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que a la letra establecen lo siguiente:

”...Artículo 17. Las leyes proveyerán mecanismos alternativos de solución de controversias...”

“...Artículo 156. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. El juicio se extingue:

I. Por transacción de las partes...”

“...Artículo 416. FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO.

I. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

II. Cuando las partes concurran a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada...”

Observado lo expresado, se advierte que las partes

[No.53] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] **Y**

[No.54] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], parte actora y demandada

respectivamente, han manifestado su voluntad de dar por concluida la *Controversia Familiar* entablada en el caso que nos ocupa, sobre guarda y custodia y demas pretensiones; mediante convenio judicial celebrado, mismo que fue presentado y ratificado ante la presencia judicial, solicitando al Juzgador, se eleve a categoría de cosa juzgada. Convenio que en su cláusula quinta, séptimo párrafo, hicieron mención, mas no establecieron, las fechas y horarios de las convivencias en vacaciones y días festivos o especiales, sin embargo si incluyeron una excepción:

*“... Por cuanto a las vacaciones y días festivos o especiales LAS PARTES acuerdan lo siguiente, **aclarando que esto entrará en vigencia una vez que la niña [No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] cumpla con la edad de cinco años...**”*

Para lo cual tenemos que en la sentencia definitiva de *veintiuno de junio de dos mil veintitrés*, ante la omisión de las partes, la A quo

dentro de sus facultades, en **suplencia de la deficiencia de la queja e interés superior del menor**, estableció convivencias en fechas festivas haciendo mención lo siguiente:

“... Las partes fueron omisas en establecer convivencias en ocasiones especiales...”

*“...Luego entonces, a efecto de ser más precisos y evitar en lo posible se susciten nuevos puntos de controversia entre las partes, **se decretarán convivencias entre la infante y sus progenitores en fechas festivas ...**”*

“... Respetando las modalidades de las convivencias paulatinas y progresivas en el convenio celebrado...”

Es menester de este Tribunal mencionar cuales son los derechos de los niños, derechos que se encuentran establecidos en el artículo 13 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, entre los que se destacan **el Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; Derecho a vivir en familia; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.**

Derechos que todo Estado y todo Juzgador debe brindar y preservar a los infantes, maxime cuando se trata de una Controversia Familiar, en la cual, se encuentran vinculados derechos de menores que el Juzgador debe velar y

analizar. En el caso que nos ocupa, el convenio celebrado por las partes debe garantizar los derechos que por ley les corresponden a los menores, tales como guarda y custodia, alimentos, derecho de visita, **convivencias** y todos los que se estimen necesarios para salvaguardar sus intereses, en aras del **interés superior del menor**, principio que encuentra su fundamento en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 4º Constitucional:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...**”*

Artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Para **garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...”

“... **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial** en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes...”

La A quo, ante la omisión de los progenitores, acertadamente fijó las convivencias cuidando y respetando el **principio de igualdad de las partes**, así como el derecho de la menor de convivir con ambos progenitores en ocasiones especiales, de lo contrario, dicha omisión podría representar una confusión a la menor o afectación en su sano desarrollo integral en virtud de su edad.

Recordemos que el derecho de convivencias es un **derecho inherente de la menor** independientemente de los derechos e intereses de los progenitores, el cual no puede ser violentado. Los menores tienen el derecho fundamental de conocer, convivir y tener acceso a las relaciones familiares, pues de ello derivará su identidad.

Toca Civil: 615/2023-5
 Exp. Fam: 568/2022-1
 Juicio: Controversia Familiar
 Recurso: Apelación
 Ponente: Magistrada. Elda Flores León

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada

Registro digital: 2024071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: I.30.C.9 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2996. Tipo: Aislada.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.

Hechos: *En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres,*

cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.

Justificación: *Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, **el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos.** De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cuando el menor sea privado de su derecho de convivencias por alguna acción o en su caso omisión de los padres por cualquier circunstancia, el Estado debe atender **al interés del menor** para brindarle protección y asistencia ante tal situación. Derecho que la Convención Sobre los Derechos del Niño tiene reconocido en sus artículos 7, 8 fracción 1 y 9 fracción 3:

Artículo 7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”

Artículo 8. “...Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 9. “... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ellos es contrario al interés superior del niño.

Por lo tanto, la omisión de las partes al no fijar convivencias en días especiales representa ir en contra de las leyes y de los artículos antes transcritos, dejando en estado de indefensión y de confusión al menor. En virtud de privilegiar el interés superior del menor, la Juez primigenia si estaba facultada de fijar las convivencias y así brindar **certeza jurídica a las partes**, lo

anterior para no desencadenar otra controversia entre los mismos, misma que ellos sometieron a las cláusulas de un convenio con la finalidad de poner fin al litigio.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el convenio judicial ahora en trato, es un acuerdo de voluntades en el que impera el principio de “autonomía de la voluntad de las partes”; no obstante a ello, es menester precisar y remarcar que las leyes que integran la materia familiar, son de **Orden Público e Interés Social**, por lo cual el Juzgador debe preservar lo mas importante que es la familia, pero mas importante aún, deducido de un juicio en que se encuentra involucrada una menor de edad; el Juzgador debe ser meticuroso, preciso y certero en su actuar, para evitar que se violente **el interés superior de la infancia**, y si esto sucediera, aplicar atinadamente el principio de **suplencia de la deficiencia de la queja**, lo anterior para salvaguardar los intereses de la menor de iniciales

[No.56]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]

Fundado en lo expuesto, este Tribunal arriba a la firme conclusión de que, el actuar de la A quo, en su sentencia definitiva, hoy

combatida, en el caso que nos ocupa; no se extralimita o excede en sus facultades, mas bien, se ajusta de manera atinada, oportuna y certera, a sus deberes de preservar el interés superior de la infancia, aplicando correctamente el principio de **suplencia de la deficiencia de la queja**, realizando las adecuaciones necesarias, bastas y suficientes; para garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales e inherentes de la menor de iniciales

[No.57]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de menor_[15]; ajustando el convenio judicial celebrado entre las partes, a las necesidades de ésta última mencionada, para garantizar su buen desarrollo físico, mental, salud y jurídico.

Por tal razón, se declara **INFUNDADO** el agravio en trato.

Por cuanto al estudio del **SEGUNDO AGRAVIO**, este resulta ser **FUNDADO**; lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Es menester puntualizando que el artículo 13 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, se refiere a los derechos de niñas, niños y adolescentes, destacando para el agravio que nos ocupa: ***Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;***

Derecho de prioridad; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Es importante remarcar que el derecho a los alimentos es un derecho inherente de los menores, un derecho fundamental para ellos que es de orden público e interés social y que permite su sano desarrollo integral y su subsistencia por todo lo que comprenden **los alimentos**, por lo cual, es importante citar el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos:

Artículo 43. ALIMENTOS: *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.*

Aspectos que son básicos de proveer a un menor **desde su nacimiento** para su vida plena y su óptimo desarrollo. El derecho de alimentos, como se mencionó, es un derecho fundamental de los menores que todo progenitor, en la medida de sus posibilidades, debe proporcionar al infante para que tenga un nivel de vida digno y un sano desarrollo, **derecho de los menores**,

obligación de los padres y deber del Estado de velar para que esta obligación se cumpla.

Derecho fundamental de Niñas, Niños y Adolescentes que encontramos consagrado en los siguientes artículos:

Artículo 38 del Código Familiar del Estado de Morelos; OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

Artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...”

Artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

“...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si

viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Los artículos citados con antelación en conjunto con los derechos fundamentales de los menores, nos muestra sin duda que los alimentos son un derecho fundamental de todo menor, los cuales los padres están obligados a dar y el Estado velando por **el interés superior del menor** debe tomar las medidas especiales para su cumplimiento.

Remitiéndonos a la fuente del agravio en trato, éste es, el reconocimiento judicial mediante sentencia que así lo condene, de la prestación consistente en el **pago de alimentos retroactivos** y debidos a favor de su menor hija de

iniciales

[No.58] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15];

si bien es cierto, las partes en el convenio materia de análisis tuvieron la oportunidad de expresarse referente al pago de pensiones alimenticias caídas, asimismo, la propia A quo, estuvo en condiciones propicias de corregir e incorporar esta prestación a su resolución; y ambos fueron omisos de ello; también lo es, que para este Tribunal de Alzada,

en **suplencia de la deficiencia de la queja** y en aras de salvaguardar el **interés superior del menor**, debe corregir y subsanar dicha omisión, pronunciándose respecto de esta prestación reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el **pago de alimentos retroactivos**. Para tal efecto, realizada la indagación correspondiente, se advierte de autos en el juicio principal, la no existencia de prueba alguna ofertada por el progenitor **[No.59] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, que acredite fehacientemente el pago de alimentos que se le demandan, desde el nacimiento de la menor de iniciales **[No.60] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; para lo cual es trascendente citar la siguiente tesis:

Registro digital: 2023251. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia (s): Civil. Tesis: I.11o.C.153 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043. Tipo: Aislada.

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los

presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 298/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo expuesto, queda evidente para esta Alzada, arribando con certeza jurídica a la contundente conclusión, de que, efectivamente, no fueron cubiertas las pensiones alimenticias adeudadas y reclamadas de manera

retroactiva a favor de la menor de iniciales **[No.61] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; motivando ello a declarar procedente **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la Controversia Familiar número 568/2022-1, promovida por **[No.62] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales **[No.63] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de **[No.64] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, únicamente en lo relativo al pago de alimentos retroactivos, por lo que deberá agregarse el punto resolutivo décimo para quedar en los siguientes:

DÉCIMO. Se condena a [No.65] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], al pago de alimentos retroactivos a favor de la menor de iniciales [No.66] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], desde el instante en que nació, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Así mismo se confirma los demás puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos y por los artículos 121, 122, 569, 572 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro de la Controversia Familiar número 568/2022-1, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, promovida por **[No.67] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** por su propio derecho y en representación de la menor de iniciales **[No.68] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de **[No.69] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, para quedar en los términos ordenados en la parte in fine del último considerando.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE**
PERSONALMENTE y CÚMPLASE y con

*Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

testimonio de esta resolución devuélvase el expediente principal remitido y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **615/2023-5**, expediente número **568/2022-1 CONSTE**. EFL/jer/jvsm.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

*Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 615/2023-5
Exp. Fam: 568/2022-1
Juicio: Controversia Familiar
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León

No.63 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.